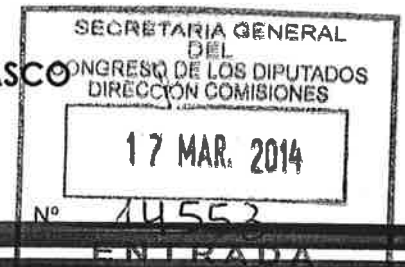




EUSKO ALDERDI JELTZALEA
PARTIDO NACIONALISTA VASCO

EUSKAL TALDEA
GRUPO VASCO



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El **GRUPO PARLAMENTARIO VASCO (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda al articulado del Proyecto de Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (Núm. Expte: 121/80).

Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2014

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO



ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO APARTADO 3 EN EL ARTÍCULO 2, AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

Enmienda por la que se añade un nuevo apartado 3 al art. 2 del siguiente tenor:

“3. En las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en materia de ordenación del crédito y banca la ejercerán respecto de los bancos que desarrollen, con carácter exclusivo o principal, su actividad bancaria en dicha Comunidad. A estos efectos, se entiende que un banco desarrolla su actividad bancaria con carácter principal en una Comunidad Autónoma, cuando dicha actividad en la misma resulte ser superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios.

Igualmente las Comunidad Autónomas serán competentes respecto de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito cuyo domicilio social se encuentre en su ámbito territorial. “

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas, en sus respectivos Estatutos de Autonomía, han asumido las competencias exclusivas en materia de Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito, así como la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación del crédito, banca y seguros, sin perjuicio de otros títulos competenciales, relativos a otras figuras afines y colindantes, que habilitan al poder legislativo y ejecutivo de las Comunidades Autónomas en orden a la regulación de determinados aspectos que afectan a las entidades financieras y de crédito, así como en cuanto al ejercicio de competencias de ejecución sobre las mismas.

Dichas atribuciones de las Comunidades Autónomas se han de ejercitar sin perjuicio de la reserva al Estado de la competencia exclusiva en materia mercantil, sobre “las bases de la ordenación del crédito, banca y seguros”, así como en lo que atañe a las “Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica”.



No obstante, transcurridos más de treinta años desde que se aprobara la Constitución española, vigentes los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comunidades Autónomas, el legislador estatal ha impedido, por acción y omisión, el ejercicio por las Comunidades Autónomas de competencias que les corresponde a estas últimas, toda vez que no ha operado, o no ha operado de forma adecuada, las modificaciones para ajustar el ordenamiento jurídico en el ámbito de las entidades de crédito y financieras al nuevo sistema de distribución competencial emanado de las mencionadas normas supremas.

En efecto, el legislador estatal mantiene, con modificaciones y derogaciones puntuales, numerosas normas, extralimitándose, asimismo, mediante nuevas normas, del ámbito competencial que le asigna la Constitución y los Estatutos de Autonomía.

Resulta preciso, por tanto, corregir las extralimitaciones en las que el legislador estatal ha incurrido, estableciendo puntos de conexión acordes con el sistema de distribución competencial contemplado en la Constitución y los Estatutos.

En cuanto a las entidades de crédito y financieras a que se refiere la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, ya tuvo ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en las sentencias 96/1996 y 235/1999, a propósito del artículo 42 de la misma norma.

En este sentido, la STC 96/1996 aclara que “La ley no puede reservar al Estado la totalidad de las competencias en la materia sobre todas las entidades de crédito distintas a las Cajas de Ahorros y Cooperativas, al margen de las características estructurales y operativas, de sus ámbitos de actuación, y de los riesgos que conllevan para la estabilidad y la confianza en el sistema financiero.”

A continuación, el Tribunal Constitucional recuerda que “cuando una Comunidad Autónoma ha asumido el desarrollo legislativo de las bases de ordenación del crédito y la banca, cuya fijación es competencia del Estado, es necesario tener en cuenta que el establecimiento por parte del Estado de las



bases de ordenación no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad.” En consecuencia, “la interdicción del vaciamiento de la competencia autonómica, en sus facetas de desarrollo normativo y de ejecución, no puede ser desconocida o privada de toda la relevancia.”

En la misma línea, en respuesta a las alegaciones del abogado del Estado, indica que la declaración como básica de la totalidad de la Ley 26/1988 supone “la negación pura y simple de toda competencia autonómica sobre las entidades de crédito que no son Cajas de Ahorros o Cooperativas de Crédito, y por ende su total vaciamiento, en abierta contradicción con los Estatutos de Autonomía”.

Así, concluye que “la falta de mención expresa a las restantes entidades financieras o de crédito que no son Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito, que se aprecia en el art. 42 de la Ley 26/1988, supone una asunción implícita de las competencias respecto de ellas por parte del Estado. Asunción de competencias que resulta contraria al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, en cuanto determina lisa y llanamente el total vaciamiento de la competencia previamente reconocida y asumida en los Estatutos de Autonomía en materia de ordenación del crédito, al desconocer absolutamente la Ley impugnada cualquier posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas respecto de las entidades que no sean Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito.”

En consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del artículo 42 de la Ley 26/1988, precisando que “Al recaer la declaración de inconstitucionalidad sobre un precepto que excluye a las Comunidades Autónomas de un ámbito competencial reconocido en sus Estatutos de Autonomía, y no –como es la regla- sobre lo que el texto dice expresamente (...), este Tribunal no debe entrar siquiera a examinar cuál ha de ser la regulación básica de las potestades de disciplina e intervención respecto a las entidades de crédito que no sean Cajas de ahorros o Cooperativas de crédito. Ese juicio implicaría la reconstrucción de una norma explicitada debidamente en el texto legal y por ende la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el



Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde”.

Finalmente, concluye que “La inconstitucionalidad del precepto, pues, debe ser remediada por el Legislador, en uso de su libertad de configuración normativa. Son las Cortes Generales a quienes corresponde, en primer lugar, determinar cuál haya de ser la legislación básica en materia de disciplina e intervención respecto de aquellas entidades de crédito que no son cajas de ahorros o cooperativas de crédito, atendiendo a la estructura, funciones y ámbito de las distintas entidades, a las obligaciones cuyo cumplimiento se garantiza, y a todos los demás factores que resultan relevantes para configurar una ordenación básica del crédito y la banca adecuada a los intereses generales.” “Esta tarea legislativa que corresponde a las Cortes Generales debe ser llevada a término dentro de un plazo de tiempo razonable.”

Los argumentos expuestos son reiterados por la STC 235/1999, añadiendo que “este Tribunal debe reiterar el inexcusable imperativo que sobre el legislador pesa en orden a la reparación con presteza de semejante situación contraria al bloque de constitucionalidad.” Asimismo, señala que “la declaración de inconstitucionalidad del precepto y la reiteración, que queda hecha, de la necesaria intervención legislativa, bastan, cabe esperar en virtud del principio de lealtad constitucional, para propiciar una pronta sanación de la situación inconstitucional”. Muy al contrario, años después del primer pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el prelegislador no ha procedido ahora a reparar la inconstitucionalidad de aquel precepto objeto de declaración de inconstitucionalidad y vuelve a incurrir en el mismo error.

Ahora bien, nótese que los fundamentos jurídicos de las sentencias citadas no se circunscriben a la materia de disciplina e intervención, sino que inciden en el sistema de distribución de competencias dimanante del bloque de constitucionalidad en materia de Entidades a las que les resulta de aplicación la Ley 26/1988.

En segundo lugar, en cuanto al ámbito objetivo, como se ha indicado, las sentencias citadas trascienden la materia de disciplina e intervención y ponen



de manifiesto la necesidad de un nuevo sistema de distribución de competencias que se ajuste al bloque de constitucionalidad en materia de las entidades de crédito.

En efecto, el TC, en el fundamento jurídico 19 de la STTC 96/1996, declara que “las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña tienen atribuidas competencias sobre “Cajas de Ahorros y Cooperativas de crédito corporativo, público y territorial” y, además, sobre la “ordenación del crédito y banca”. Materia ésta que engloba cuestiones relativas tanto a la estructura y organización, como a las funciones y actividad externa de las entidades de crédito, entidades que desbordan el círculo de la Cajas de Ahorro y las cooperativas de crédito. Comprendiéndose en esa actividad, entre otras, las normas de ordenación y disciplina de obligada observancia para ellas.”

En consecuencia, se ha de asignar a las Comunidades Autónomas las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases en relación con los Bancos que desarrollen, con carácter exclusivo o principal, su actividad en una Comunidad Autónoma.

Dicho punto de conexión tiene como efecto la atribución a dichas Comunidades de las competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del crédito y la banca sólo en el supuesto en que las entidades referidas presenten una especial vinculación a dicha Comunidad.

En lo que atañe al sistema de distribución competencial en materia de Cajas y Cooperativas de Crédito, el fundamento jurídico 19 de la sentencia 96/1996 citada, reiterando los argumentos expuestos en el fundamento jurídico 4 de la sentencia 86/1992 y en el fundamento jurídico 3.a) de la sentencia 87/1993, realiza una equiparación entre las cajas de ahorros y las cooperativas de crédito, al declarar que “determinado tratamiento normativo especial de las Cajas de Ahorros y de las Cooperativas de crédito “... encuentra su fundamento no sólo en su más íntima vinculación con las Comunidades Autónomas sino también en sus rasgos diferenciales, muy acusados en algunos aspectos, respecto de la Banca, no obstante sus semejanzas en otros, también notorias”, de manera que ello se adecua a “...la distinta configuración



de una y otras entidades desde el propio Texto constitucional, así como la mayor intensidad de las competencias comunitarias al respecto.”

En este mismo sentido, de conformidad con el FJ 21 de la citada sentencia 96/1996, “Preciso es recordar, una vez más, que en la delimitación de la competencia autonómica en materia de Cajas y Cooperativas concurren especiales circunstancias características, que no se dan normalmente en el caso de la Banca u otras entidades con determinados ámbitos territoriales (provincias o regiones), su naturaleza u origen fundacional, y la frecuente vinculación de aquellas entidades a los fines públicos o institucionales de los entes fundadores de las respectivas Comunidades Autónomas (...).

No obstante, la equiparación que el TC ha realizado entre las Cajas de Ahorros y las Cooperativas de Crédito en orden a determinar el ámbito competencial que corresponde a las Comunidades Autónomas no ha sido trasladada a la legislación estatal. En consecuencia, se ha asignar a la autoridad autonómica las competencias legislativas y de ejecución sobre las Cooperativas de Crédito, fijando el “domicilio social” como único punto de conexión, sin perjuicio de la competencia estatal para fijar las bases.



ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO APARTADO 3 EN EL ARTÍCULO 2, AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

Enmienda por la que se añade un nuevo apartado 3 al art. 2 del siguiente tenor:

"3. En el marco de legislación básica establecida por las normas señaladas en el párrafo 1, también será de aplicación la normativa dictada por las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en materia de ordenación del crédito y banca, en relación con los bancos cuyo domicilio social se encuentre en su ámbito territorial".

JUSTIFICACIÓN:

Misma justificación que la anterior enmienda.



ENMIENDA DE ADICIÓN, DE UN NUEVO APARTADO 3 EN EL ARTÍCULO 2, AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

Enmienda por la que se añade un nuevo apartado 3 al art. 2 del siguiente tenor:

"3. En el marco de legislación básica establecida por las normas señaladas en el párrafo 1, también será de aplicación la normativa dictada por las Comunidades Autónomas que con arreglo a sus Estatutos de Autonomía hayan asumido competencias en materia de ordenación del crédito y banca, en relación con los bancos cuyo domicilio social y ámbito de actuación principal se encuentre en el territorio de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se entiende que el ámbito de actuación principal de un banco se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma cuando la mayoría de los fondos reembolsables captados por la entidad procedan de su ámbito territorial".

JUSTIFICACIÓN:

Misma justificación que la anterior enmienda.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 24.1, AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

Se propone modificar el segundo párrafo del artículo 24.1 como sigue:

*«La composición general del consejo de administración en su conjunto deberá reunir conocimientos, competencias y experiencia suficientes en el gobierno de entidades de crédito para comprender adecuadamente las actividades de la entidad, incluidos sus principales riesgos y asegurar la capacidad efectiva del consejo de administración para tomar decisiones de forma independiente y autónoma en beneficio de la entidad. En todo caso, deberá velar porque los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de experiencias y de conocimientos, **faciliten la selección de consejeras y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna**»*

JUSTIFICACIÓN:

Se redacta en positivo este párrafo para dar un mayor énfasis a la aplicación de políticas de igualdad.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 31.1, AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 31.1 como sigue:

*«1. Las entidades de crédito deberán constituir un comité de nombramientos, integrado por miembros del consejo de administración que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad. **Al menos un tercio de estos miembros y, en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.»***

JUSTIFICACIÓN:

Con esta enmienda se refuerza la presencia y el poder de decisión de los consejeros independientes.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 36.1, AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 36 como sigue:

*«1. Las entidades de crédito deberán constituir un comité de remuneraciones integrado por miembros del consejo de administración que no desempeñen funciones ejecutivas en la entidad. **Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.»***

JUSTIFICACIÓN:

Con esta enmienda se refuerza la presencia y el poder de decisión de los consejeros independientes.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 38.2, AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 38 como sigue:

*«2. El Banco de España determinará las entidades que, por su tamaño, su organización interna y por la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades, deban establecer un comité de riesgos. Este comité estará integrado por miembros del consejo de administración que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad. **Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes.»***

JUSTIFICACIÓN:

Con esta enmienda se refuerza la presencia y el poder de decisión de los consejeros independientes.



ENMIENDA DE MODIFICACIÓN, DEL ARTÍCULO 79, AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN, SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.

Se propone modificar el artículo 79, que queda redactado como sigue:

« Artículo 79. Comunicación a Cortes Generales.

El Banco de España enviará anualmente a las Cortes Generales una Memoria de las actuaciones que hayan dado lugar a medidas de intervención o sustitución.

Asimismo, el Banco de España enviará a las Cortes Generales los resultados agregados de las pruebas de resistencia a las que se refiere el artículo 55.5 tan pronto como estén disponibles.»

JUSTIFICACIÓN:

Mejorar la información a facilitar a las Cortes Generales poniéndoles a disposición los resultados de las pruebas de resistencia.



**ENMIENDA DE ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN ADICIONAL
DECIMONOVENA/VIGÉSIMA AL PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN,
SUPERVISIÓN Y SOLVENCIA DE ENTIDADES DE CRÉDITO.**

Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional X. *Reforzamiento de la supervisión macroprudencial.*

El Gobierno reforzará la supervisión macroprudencial mediante el establecimiento de un Consejo de Estabilidad Financiera al que se le encomiende la protección del sistema financiero en su conjunto mediante la identificación y mitigación de los riesgos sistémicos, en un plazo máximo de ocho meses.»

JUSTIFICACIÓN:

Con esta enmienda se pretende explicitar el compromiso del Gobierno de dar cumplimiento a la Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico de 22 de diciembre de 2011 sobre el mandato macroprudencial de las autoridades nacionales, estableciendo para ello una autoridad macroprudencial.